

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2017-00005-00  
DTE: CARMEN PATRICIA MOSQUERA  
DDO: UGPP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio Nro. 176**

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el presente proceso a Despacho, con la solicitud de aclaración o corrección de errores aritméticos, efectuada por el apoderado de la parte demandada, frente a unos puntos de la sentencia de primera instancia.

Al respecto, es preciso indicar que tanto la aclaración, como la adición de la sentencia, debe presentarse dentro del término de ejecutoria de esta y solamente el error aritmético puede corregirse en cualquier tiempo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y ss. del CGP.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada en suma solicita, que se corrija o se aclare lo atiente al numeral de la sentencia que dispuso el valor de la condena, el cual esta íntimamente relacionado con la fecha de prescripción que se ordenó en la misma, por cuanto según la entidad, partiendo de la fecha de prescripción la demandante no tiene derecho a la mesada adicional de diciembre del año 2013, dándoles como resultado un valor diferente all retroactivo causado a la fecha de la sentencia.

Para la UGPP, existe una diferencia entre el valor ordenado en la sentencia por SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$76.512.129,58) y el valor que ellos calculan de acuerdo a la proyección que sería SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$76.060.258,18) de los cuales: SETENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$70.380.056,79) corresponden a retroactivo y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.680.201,38) a indexación, teniendo como ejecutoria el 30/08/2017 de acuerdo al último IPC inicial que indican en la liquidación del crédito.

Según la parte demandada la sentencia ordenó la prescripción desde el 16 de diciembre de 2013, razón por la cual impide que la demandante tenga derecho a la mesada adicional de diciembre de 2013, sin embargo, esta mesada fue liquidada por el juzgado sin haberse ordenando en la parte resolutive de manera expresa.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2017-00005-00  
DTE: CARMEN PATRICIA MOSQUERA  
DDO: UGPP

Frente a este punto, cabe mencionar que no existe error aritmético en la sentencia pues de la lectura del numeral tercero del acta de audiencia, se desprende con meridiana claridad, la fecha en la cual se señaló las mesadas pensionales prescritas, tal y como se observa a continuación:

*“TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, en consecuencia se tiene que están afectadas de fenómeno de prescripción las mesadas causadas **hasta antes del 15 diciembre de 2013**, es decir que en esta oportunidad se reconocerán las mesadas pensionales desde el 16 de diciembre de 2013 a la fecha, debidamente indexadas como lo indica la liquidación efectuada por el actuario de la jurisdicción laboral esto es antes del 15 de diciembre de 2013.”*

Si lo que la parte demandada buscaba era la aclaración de la sentencia frente a este numeral, por confusión en el término de prescripción, debió solicitarlo durante la ejecutoria de la misma, es decir al momento de dictarse la sentencia, la cual además fue apelada por esta entidad.

En ese orden de ideas, se itera, no existe duda que la aclaración pretendida se presentó por fuera del termino legal concedido para tal efecto, pues, debía proponerse dentro del termino de ejecutoria de la providencia y como la sentencia fue dictada en audiencia oral, notificada en estrados, debía interponerse en esta misma oportunidad.

Por otro lado, si lo que se alega es un error aritmético, resulta menester mencionar, que no observa el despacho un error de este tipo que deba corregirse en cualquier tiempo y menos en la forma pretendida por la parte demandada, pues de ser el caso y corresponder una corrección, se haría, claro está, en el sentido de corroborar que la prescripción operaba desde las mesadas causadas antes del 15 de diciembre de 2013, pues la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2016, interrumpiendo en esta fecha la prescripción, razón por la cual así se ordenó en la sentencia y así se indicó en la proyección de la liquidación, visible a folio 96 y que sirvió de base para la condena contenida en el numeral cuarto, el cual dispuso:

*“CUARTO: CONDENAR a la UGPP a pagar a la fecha por concepto de mesadas pensionales, debidamente indexadas la cantidad de \$ 76.512.129,58 conforme a la liquidación presentada por el actuario de la jurisdicción laboral.”*

Por todo lo ante dicho, no procede en esta providencia atender de manera favorable la petición de aclaración o corrección de errores aritméticos, frente a la sentencia del 11 de septiembre de 2017, razón por lo cual, tampoco le asiste la razón a esta entidad al considerar que la actora no tiene derecho a la mesada adicional de diciembre de 2013, pues, esa no fue la orden dada en la providencia mencionada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

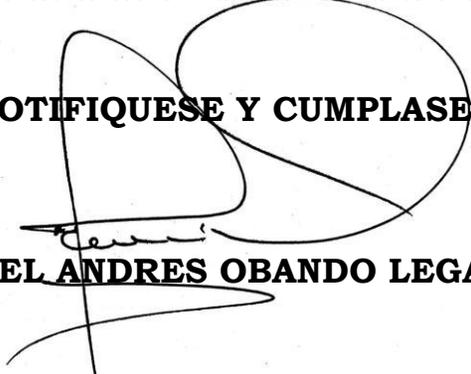
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2017-00005-00  
DTE: CARMEN PATRICIA MOSQUERA  
DDO: UGPP

**RESUELVE.**

**NEGAR** la solicitud de aclaración de sentencia o corrección de errores aritméticos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

  
**MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA**

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 057 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21 de abril de 2021



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RAD. 19001-31-05-001-2019-00239-00  
DEMANDANTE: BIBIANA HORTENCIA CAMPO  
DEMANDADO: ESIMED S.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de sustanciación N° 164**

Popayán, Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual el apoderado de la parte actora ha solicitado la inclusión en el registro nacional de emplazados a la parte demanda, en vista de que no fue posible realizar la notificación a la entidad por ningún medio y manifiesta desconocer alguna dirección de notificación.

Revisado el expediente, se observa que previamente el juzgado había ordenado la designación de curador ad litem, el cual a la fecha no se ha posesionado, así como el edicto emplazatorio, el cual se fijó en la secretaria del juzgado, sin embargo, no fue publicado en un medio de circulación nacional como se dispuso en su momento. No obstante ello, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se desprende que no es necesario hacer la publicación del edicto emplazatorio en otro medio escrito, siendo suficiente la inclusión en el registro, por ende, corresponde ordenar se practique la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y una vez se efectúe lo anterior, se continuara con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**RESUELVE:**

ORDENAR que, por secretaria realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

EL JUEZ,

**MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA**

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 057 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21 de abril de 2021

  
**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00025-00  
DTE: NILSA ELIMIA MUÑOZ  
DDO: CLUB DE LEONES DE POPAYAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio Nro. 177**

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el proceso a despacho con la solicitud de ejecución de la sentencia conforme al artículo 306 de CGP y teniendo en cuenta que el título ejecutivo allegado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar orden de pago.

Teniendo en cuenta, la solicitud de embargo la cual está dirigida sobre una cuentas de ahorro, cuentas corriente o cualquier título bancario que posea EL CLUB DE LEONES DE POPAYAN, la cual se realizó bajo la gravedad de juramento, el Despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

El artículo 101 del CPTSS establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor. Sin embargo conforme a la remisión señalada en el artículo 145 del mismo Código, se procederá a dar aplicación a los artículos 588 y siguientes del CGP.

Como medida cautelar se solicita el embargo de los dineros que la sociedad CLUB DE LEONES DE POPAYAN identificado con NIT NIT 8915800104 posee en cuentas corrientes, de ahorros o depósitos a término en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, AGRARIO, SUDAMERIS, CITIBANK, y BBVA. Conforme a lo anterior el embargo de los dineros depositados en la mencionada cuenta, susceptibles de embargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** LIBRAR orden de pago a favor de la señora NILSA EMILIA MUÑOZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía número 34532614 y en contra el CLUB DE LEONES DE POPAYAN identificado con NIT 8915800104, por los siguientes conceptos:

1. – Por Indemnización por terminación unilateral por parte de la trabajadora por justa causa, contemplada en el artículo 64 del C.S.T el valor que asciende a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 79.241.615), teniendo en cuenta el salario real devengado por la trabajadora en el último año y el número de años laborados, sin perjuicio de la indexación que se siga causando hasta cuando se pague efectivamente lo adeudado.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00025-00  
DTE: NISLA ELIMIA MUÑOZ  
DDO: CLUB DE LEONES DE POPAYAN

2. Por la reliquidación de prestaciones sociales de la trabajadora señora NILSA EMILIA MUÑOZ GUTIERREZ con los valores reconocidos y ordenados en la sentencia N° 04 del 29 de enero de 2020 emanada por el Juzgado Primero Laboral de Popayán y los valores que se reconocen y deben pagarse expuestos en el numeral primero de esta providencia, sin perjuicio de la indexación que se siga causando hasta cuando se pague efectivamente lo adeudado.
3. Por la suma de \$ 3.470.876 por costas en primera instancia.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**SEGUNDO:** INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado se hará de con anotación en estados.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los sumas de dinero que el CLUB DE LEONES DE POPAYAN identificado con NIT 8915800104 posee en cuentas corrientes, de ahorros o depósitos a término en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, AGRARIO, SUDAMERIS, CITIBANK, y BBVA.

Advertir al Gerentes de la oficina principal de dicha entidades que tal medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

Librar los oficios respectivos.

El embargo se limitará hasta por la suma de \$ NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 99.241.615).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA**

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 057 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21 de abril de 2021

  
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00076  
DEMANDANTE: JOSE RICARDO BOLAÑOZ MUÑOZ  
DEMANDADO: LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 154**  
**Popayán, Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Pasa el presente proceso ORDINARIO LABORAL, al despacho del señor Juez, para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concretamente el artículo 6 del mismo Decreto, que en su aparte pertinente, señala:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto).*

En el presente caso, se observa que no se acreditó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, **advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.**

Respecto al acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, la apoderada manifiesta: *“(...) la cual estimo en mínima cuantía”.*

Se hace necesario solicitar que se indique claramente la cuantía en aras de definir la competencia del Juzgado para conocer el presente asunto.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00076  
DEMANDANTE: JOSE RICARDO BOLAÑOZ MUÑOZ  
DEMANDADO: LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

**TERCERO: ADVERTIR** que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.538.809 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 223.244 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según memorial poder anexo al escrito de demanda.

**QUINTO:** Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 057 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21 de abril de 2021.

*Yolanda*

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria